



RESOLUCIÓN No. 030

01 de Agosto de 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 2023-270.9.6.16 DEL 07 DE JULIO DE 2023 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 047.2022”

El Alcalde Municipal de Palmira Valle del Cauca, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 93 de la ley 136 de 1994, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece como atribución del alcalde, entre otras, la siguiente: “1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo*”, además en el numeral 3° se indica: “*Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes*”.

Que mediante el Decreto 0213 del 1° de agosto de 2016 se adoptó la estructura de la administración central del Municipio de Palmira, se definieron funciones de las dependencias y se dictaron otras disposiciones.

Que, dentro de la investigación disciplinaria con expediente No. 047.2022, en uso de sus facultades legales, la Directora de Control Interno Disciplinario del municipio de Palmira, profirió Auto No. 2023-270.9.6.16 del 07 de julio de 2023, en el que resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO, adelantada en contra de VICTOR HUGO OTALORA – identificado con cedula de ciudadanía No. 94.306.450, Técnico Operativo de Tránsito y Transporte, adscrito a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal para el momento de los hechos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior; ordénese el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia a los sujetos procesales personalmente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 122 del Código General Disciplinario.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al quejoso si lo hubiere, la presente decisión de archivo en los términos del inciso 2° del artículo 129 del Código General Disciplinario a través del medio más eficaz.

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación en los términos del art., 134 inciso 1° del Código General Disciplinario dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva conforme lo dispone el art., 131 del Código General Disciplinario modificado por el artículo 25 de la Ley 2094 de 2021.

Que el anterior auto fue notificado al quejoso el Sr. CHRISTIAN EMILIO BERMUDEZ BEDOYA a través del correo electrónico veeduriadelderechociudadano@gmail.com el 10 de julio de 2023, quien a su vez interpuso recurso de apelación en contra de la decisión referida el 12 de julio de 2023, encontrándose dentro de los términos otorgados por la ley.

Que en virtud de lo anterior la Directora de Control Interno Disciplinario del municipio de Palmira, profirió auto No. 2023-270.9.3.18 "POR EL CUAL SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y SE REMITE A SUPERIOR JERÁRQUICO".

Que, en atención a lo anterior el despacho del Alcalde municipal procede a desatar el recurso de alzada, analizando los argumentos expuestos en el escrito de su recurso, los cuales confluyen en los siguientes numerales y síntesis de su escrito, así:

"HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES"

PRIMERO: *El día 14 de octubre de 2023 envié una queja en contra de un Integrante del grupo de control vial, con el cargo y nombramiento como TECNICO OPERATIVO DE TRANSITO (TOT), el cual presume como autoridad de tránsito y debe de prestar los servicios uniformado debidamente conforme al artículo 14 de la ley 1310 del 2009 y el artículo 2 del decreto 2885 del 2023, además de tener unas funciones específicas como autoridad de tránsito, la queja fue porque el suscrito observo, evidencio y grabo en dos ocasiones a este TOT vestido de civil, en un vehículo NO oficial, con el casco y el recurso público que lo identifica como autoridad de tránsito, además de que también se observó y grabo a una femenina que no es TOT ni pertenece al grupo de control vial con el casco y recurso público de un TOT con la placa 324, en donde pertenece al señor FREDDY CRUZ.*

SEGUNDO: *El día 10 de julio del 2023, mediante el auto de archivo No.2023-270.9.6.16, recibí el oficio del archivo de la queja, sin sustento alguno y omitiendo varios hechos y conductas durante el proceso, incurriendo así en presuntas conductas penales como prevaricato por omisión, favorecimiento, y también considerando que ha pasado lo mismo con aproximadamente 4 quejas más donde se archivan sin sustento legal alguno, en donde ya la fiscalía tiene conocimientos de estos casos anteriores, se puede evidenciar un presunto tráfico de influencias de servidores públicos.*

En el auto de archivo se manifiesta que no incurrió en ninguna falta toda vez que el señor se encontraba prestando un servicio el cual era mantener en adecuada forma los semáforos del municipio de Palmira, y que por esa razón estaba vestido de civil.

Que, así las cosas y hechas las anotaciones anteriores del caso se puede evidenciar que el quejoso en su escrito de recurso de apelación se limita en esencia a transcribir y ampliar los argumentos de

RESOLUCIÓN

la queja inicialmente presentada, sin efectuar ningún reparo concreto ni sustentar las razones específicas de su inconformidad con la decisión apelada.

Que en este sentido el Honorable Consejo de Estado, en el expediente con Rad 08001-23-31-000-2009-00844-01 el 16 de julio de 2015, expresó lo siguiente:

Encuentra la Sala que dada la falta de claridad y de técnica del escrito de apelación presentado bien podría considerarse que el recurso no cuenta con una sustentación adecuada. Esto, toda vez que la presentación de un alegato que se limita a reproducir los conceptos expuestos en la defensa ante la demanda incoada, desconoce el hecho que se ha abierto una instancia procesal diferente, promovida por las propias partes (o una de ellas, como en este caso), para que el superior “revise la providencia del inferior y corrija sus errores” -y no para que se pronuncie de nuevo sobre la totalidad de la causa-. De ahí que se pueda calificar de defectuoso e insuficiente, en tanto desconoce que la impugnación parte de la base, señalada por igual por la legislación y la jurisprudencia e impuesta por el mandato constitucional de garantía del debido proceso, de una exposición clara, razonada y concreta de los motivos de inconformidad del recurrente con la decisión atacada.

Considerando la tesis antes expuesta, claramente se puede determinar que en la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el Sr. CHRISTIAN EMILIO BERMUDEZ BEDOYA, no indica situaciones concretas que no fueran resueltas previamente, insistiendo en los argumentos presentados en su escrito de queja.

Por otro lado, los simples hechos descritos por el quejoso no resultan suficientes para endilgar una falta disciplinaria, más aún, cuando no fue controvertido por ningún medio de prueba que el ejercicio funcional del señor VICTOR HUGO OTÁLORA se enmarcó en el cuidado continuo de la red semafórica de la ciudad lo cual le implica disponibilidad permanente y con ellos sus constantes desplazamientos por el territorio. Precisamente la razón de ser del régimen disciplinario es proteger el eficaz y correcto ejercicio del servicio público y en esa medida, únicamente son faltas disciplinarias aquellas conductas de los servidores públicos que tengan la capacidad de afectar la función pública de una manera real, efectiva y sustancial. De lo contrario, ante la falta de uno de los elementos de la responsabilidad disciplinaria, no es posible endilgar la falta y consecuente sanción

Que el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 5 Magistrado Ponente: Oscar Alfonso Granados Naranjo en sentencia de 2da instancia dentro del Expediente 150013333011 2017 00149-01, señaló:

“En suma, lo anterior quiere decir que la actuación u omisión del servidor público violatoria de sus deberes, esto es, contraria a derecho (ilicitud), debe desembocar en una real y efectiva afectación del buen funcionamiento del Estado y por tanto del servicio público²¹(sustancialidad) y en esa medida puede decirse, pese a que la ley no lo mencionó de este modo, que cuando estas dos características confluyen se está en presencia de una «antijuridicidad sustancial», requisito indispensable para que pueda afirmarse que se configuró una conducta disciplinaria susceptible de ser sancionada.”

Que, en ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado Sec. Segunda, Subsec. A. Sent. 11001-03-25-000-2011-00268-00(0947-11), del día 12 mayo de 2014, aclaró que el “deber funcional” se encuentra integrado por:

RESOLUCIÓN

(...) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ji) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones (...)

Que, así las cosas, no resultan de recibo los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 2023-270.9.6.16 “POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNAS DILIGENCIAS” del 07 de julio de 2023 expedido por la Directora de Control Interno Disciplinario del Municipio de Palmira, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Control Interno Disciplinario **NOTIFICAR** la presente decisión al quejoso CHRISTIAN EMILIO BERMUDEZ BEDOYA a través del correo electrónico veeduriadelderechociudadano@gmail.com de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.




ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Directora de Control Interno Disciplinario del Municipio de Palmira del Municipio de Palmira, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Palmira - Valle del Cauca, el día uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).


ÓSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA
Alcalde Municipal

Proyectó: Álvaro José Bravo Cruz – Abogado contratista 
Revisó: Sonia Andrea Sierra Mancilla – Abogada contratista 
Revisó: Jacqueline Marcela Londoño Murillas – Secretaria Jurídica (E) 
Manuel Fernando Flórez Arellano- Secretario General 